

# ALCANCE N° 27

## PODER LEGISLATIVO

### PROYECTOS

N° 20.226

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

N° 40177-JP

# PODER LEGISLATIVO

## PROYECTOS

### PROYECTO DE LEY

#### REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, 7 y 11 DE LA LEY DE CREACIÓN DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL N.º 5394, DE 05 DE NOVIEMBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.226

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA

De la exposición de motivos presentados en 1973 ante la Asamblea Legislativa, con motivo de la presentación del proyecto de la ley para la creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional puede apreciarse, según se describe, que en ese año la Imprenta Nacional se encontraba en completo abandono y con equipos y maquinaria totalmente obsoleta. Por esa razón se proponía la creación de una junta administrativa, a la que se dotaría de recursos propios para que se encargara de revertir la situación señalada:

“La Imprenta Nacional es una Dependencia del Estado de mucha importancia, que se ha tenido en el más completo abandono, al extremo de que es difícil explicarse cómo ha logrado cumplir con un trabajo y una labor que cada día es más creciente, conforme aumentan los servicios que deben prestar al Estado.”

“Desde hace 34 años funciona en lo que fuera una caballeriza en las administraciones de don Ricardo Jiménez y de don Cleto González Víquez. Tiene poca maquinaria y la mayoría data del principio de siglo. Alguna es tan vieja que, cuando se traslade al nuevo edificio, que ya está terminado, parte de ella irá al Museo Nacional.”

“Desde 1948 el Gobierno Central no compra maquinaria para la Imprenta: Con motivo de las elecciones de 1966 el Tribunal de Elecciones donó dos máquinas y para el año 1970 donó otras dos. Pero eso no es suficiente.”

“Debemos mejorar la Imprenta Nacional no sólo para agilizar sus servicios, ahora retrasados por falta de equipo, de repuestos y de material, sino para dar un valioso aporte a la cultura del país, haciendo publicaciones de la Editorial Costa Rica y del Ministerio de Cultura Juventud y Deportes.”

“Una Imprenta Nacional, con equipo moderno, sistemas modernos y con un Presupuesto adecuado, que pueda manejar y reinvertir en su beneficio lo que ella misma produce, podría servir mejor al país.”

“Lo que propongo señores Diputados es que demos una Ley para la Imprenta, que la renueve, que le brinde el equipo, la maquinaria, el terreno y ampliar el actual edificio cuando sea necesario, para que se proyecte en la cultura del país.”

No lo señala la exposición de motivos, pero antaño todas las operaciones de la Imprenta Nacional eran financiadas a través del Presupuesto Nacional, razón por la cual, seguramente no se atendían sus necesidades de manera adecuada. De la lectura del proyecto de ley y de la propia ley, puede colegirse que la idea era que con la creación de la Junta, disminuyera esa dependencia, para que se financiara con los recursos que ella misma produjera, producto de la venta de los bienes y servicios ofrecidos al público. De hecho, así quedó establecido en el artículo 5 de la Ley N.º 5394, Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, de 5 de noviembre de 1973, al indicarse que “A partir del 1º de enero de 1974, los ingresos que produzcan al Estado la Imprenta Nacional y lo que dicha Imprenta recaude por cualquier otro concepto, se ingresará en una cuenta especial en un Banco del Estado a nombre de la Junta que aquí se crea.”

Así, en concordancia con las preocupaciones expuestas en la exposición de motivos respecto a las carencias de la Imprenta Nacional, el legislador le asigna a la Junta las importantes funciones de: a) proteger y conservar los bienes de la Imprenta Nacional y velar por su mejoramiento; b) administrar los fondos específicos a que esta ley se refiere; y c) formular los programas de inversión de acuerdo con las necesidades y previa fijación de prioridades y hacer las respectivas licitaciones.

Por otro lado, el destino específico de los recursos financieros que administra la Junta, quedó establecido en el artículo 7 de su ley constitutiva y tiene plena concordancia con el primer fin de la Junta, el cual es el “Proteger y conservar los bienes de la Imprenta Nacional y velar por su mejoramiento”.

El artículo de marras establece que “Con los ingresos que produzca la Imprenta se creará un fondo especial, dedicado exclusivamente a la adquisición de maquinaria, equipo, materiales, servicios, repuestos y otros bienes necesarios para su modernización y buen funcionamiento.”

A más de cuarenta años de la creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, puede afirmarse que el espíritu del proponente del proyecto de ley, se ha cumplido con creces, ya que la institución cuenta con la maquinaria y los equipos de producción de la más alta tecnología que se encuentra disponible en el mercado.

Pero los tiempos cambian, hoy la Imprenta Nacional ya no solo requiere de la más alta tecnología para su buen funcionamiento. También demanda de otros bienes y servicios, los cuales no puede adquirir con los recursos de la Junta, porque no están contemplados expresamente dentro los bienes y servicios señalados en el artículo 7. Un claro ejemplo de esa limitación, es la imposibilidad de destinar sus

fondos al pago de remuneraciones para la contratación de personal, con el agravante de que esta es una necesidad de primer orden en estos tiempos.

La imposibilidad de utilizar los recursos financieros de la Junta para el pago de salarios, ha sido señalada en varias ocasiones por la Procuraduría General de la República. Así por ejemplo, en el dictamen N.º 295 de 18 de agosto de 2005, ante una consulta relacionada con ese tema, manifestó lo siguiente:

“...debe tenerse presente, que los dineros administrados por la citada Junta tienen destinos específicos, dentro de los cuales no está el de asumir pagos de salarios por cargos fijos, sino, únicamente, se autoriza la contratación bienes y servicios, entendiéndose estos últimos, como aquéllos meramente eventuales, sobre actividades que no pertenecen a las normales de la institución, y que no impliquen relación o vínculo dentro del esquema organizacional de la relación de puestos de ese órgano.”

En la conclusión N.º 9, del dictamen de cita, la Procuraduría sentenció que la “contratación de personal, de conformidad con la Ley N.º 5394, de 5 de noviembre de 1973, no constituye uno de los fines de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional.”

Otra limitación importante que contiene la ley de la Junta Administrativa, es que sus recursos no pueden ser utilizados para comprar terrenos o construir edificios, lo cual genera una enorme limitación en el caso de que la Imprenta Nacional requiera expandir sus operaciones. De hecho, la Imprenta Nacional es una de las instituciones públicas que ya cuenta con un espacio para trasladar sus instalaciones, en lo que se conoce como Ciudad Gobierno; sin embargo, la limitación para el uso de sus fondos podría constituirse en un escollo que dé al traste con tan importante iniciativa gubernamental.

Prueba de que los fondos de la Junta Administrativa no pueden ser utilizados para comprar terrenos o construir edificios, (aunque el espíritu del legislador fue ese, no se expresó en la ley) podría encontrarse en la Ley N.º 4125, ya que esta fue aprobada en 1968 de manera exclusiva, cuatro años antes de que se aprobara la ley de la Junta, para crear un fondo para la compra de un terreno y construcción de un edificio para la Imprenta Nacional.

La necesidad de contar con una autorización más amplia para el uso de los fondos que genera la Imprenta Nacional, y que son administrados por la Junta Administrativa, no solo proviene del interior de la institución, sino, también desde el Gobierno de la República. Un ejemplo de la anterior afirmación, está contenida en la Directriz Presidencial N.º 23-H<sup>1</sup>, entre otras.

---

<sup>1</sup> Publicado en La Gaceta 75 del 20 de abril del 2015.

El artículo 17 de esa directriz establece que: las entidades públicas y órganos desconcentrados que se financien con recursos provenientes de transferencias del presupuesto de la República y que tienen capacidad legal para cobrar por los servicios que prestan, mediante el cobro directo a quienes los reciben, deberán darle continuidad al establecimiento de precios y tarifas que cubran sus gastos operativos, incluyendo el pago de la planilla, así como los costos necesarios para prestar el servicio y que a su vez permitan una retribución competitiva, garantizando el adecuado desarrollo de la actividad y de esta manera reducir gradualmente su dependencia del presupuesto de la República, de tal forma que durante la vigencia de esta directriz deberán cubrir con los recursos por tarifas no menos del veinticinco por ciento (25%) de la totalidad de sus gastos operativos, a partir del ejercicio fiscal del 2015.

Respecto a la intención de que las instituciones públicas que tengan capacidad legal para generar ingresos por los servicios que prestan, mediante el cobro directo a quienes los reciben, con el objeto de que con dichos fondos cubran sus gastos operativos, incluyendo el pago de la planilla, así como los costos necesarios para prestar el servicio, en la Imprenta Nacional esto se viene haciendo desde que se creó la Junta Administrativa, en el año de 1973. De hecho, el porcentaje de gastos que se cubre con dichos fondos supera ampliamente el veinticinco por ciento (25%) de la totalidad de sus gastos operativos de la institución.

Producto de la limitación legal ya mencionada, con los fondos de la Junta Administrativa, actualmente no pueden cubrirse el gasto en planilla. Aquí es oportuno advertir que tampoco es aconsejable el pretender que asuma la totalidad de ese rubro, pues eso podría generar un grave desequilibrio financiero a la institución y al final, el panorama podría ser peor que el que había en 1973. Por esa razón, en este proyecto se propone que con dichos recursos se pueda contratar personal, pero velando porque no se genere un desequilibrio que ponga en riesgo las finanzas de la Junta, pues hay que recordar, que el propósito original de esa independencia presupuestaria, era que se pudieran atender los gastos operativos, de inversión en maquinaria, equipos y materias primas, entre otros.

La necesidad de que la Junta Administrativa cuente con una mayor flexibilidad en el manejo de su presupuesto, también ha sido abordada por la Procuraduría General de la República. Así por ejemplo, en el dictamen C-152-2002, de 12 de junio de 2002, señaló lo siguiente:

“La Imprenta es un servicio público de carácter comercial, una empresa pública organizada como órgano público, que requiere para su desarrollo de normas más flexibles que las que resultan aplicables a otros servicios públicos. Se justifica no sólo que los recursos se utilicen en el desarrollo de la empresa, sino también la simplificación de trámites presupuestarios a fin de hacerlos más acordes con una gestión comercial regida por el imperativo de eficiencia.”

Así, tomando en consideración todos los argumentos antes expuestos, es que se propone que se realice una modificación a la Ley de Creación de la Junta

Administrativa de la Imprenta Nacional, Ley N.º 5394, de 5 de noviembre de 1973. Lo anterior, con el propósito de que sus recursos financieros puedan ser utilizados para la atención de necesidades que no estaban contempladas hace unos cuarenta años, cuando fue aprobada la ley y así ponerla a tono con los nuevos requerimientos institucionales, del mercado al que atiende y de las demandas gubernamentales en materia presupuestaria.

En concordancia con todo lo anterior, se propone una modificación de los artículos 2, 7 y 11 de la Ley N.º 5394, Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, de 5 de noviembre de 1973.

El artículo 2, el cual contiene los fines de la Junta, sería adicionado con un nuevo objetivo, "Garantizar la continuidad de la prestación de los servicios que brinda la Imprenta Nacional, así como asegurar la eficiencia, la eficacia, la buena calidad de sus operaciones y la adaptación de esa institución a los cambios". Este ocuparía el inciso a) del artículo 2.

Como se ve, se adiciona un objetivo más global, el cual ya no se limita únicamente a la protección y conservación los bienes de la Imprenta Nacional; a velar por su mejoramiento y a la a administración de los fondos, sino que se le asigna una tarea de mayor envergadura, la cual es la de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios que brinda la Imprenta Nacional, así como asegurar la eficiencia, la eficacia, la buena calidad de sus operaciones y la adaptación de esa institución a los cambios.

La adición de ese objetivo, el cual dicho sea de paso, es una adaptación del mandato contenido en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, tiene por propósito, el de proveer concordancia o congruencia entre los fines de la Junta Administrativa y los nuevos destinos que se le podrían dar a los recursos financieros de ese órgano colegiado.

Adicionalmente debe modificarse el artículo 7, ya que es en este, en el que se definen cuáles son los destinos de los recursos financieros de la Junta. La nueva redacción quedaría de la siguiente manera:

"Artículo 7º. Los recursos financieros de la Junta se destinarán para realizar las inversiones necesarias en maquinaria, equipo, repuestos, materiales, terrenos, edificios, contratación de personal, servicios y, para cubrir todas aquellas erogaciones que a juicio de la Junta, se requieran para el aseguramiento de la continuidad, la eficiencia y la adaptación a los cambios de los servicios que brinda la Imprenta Nacional, siempre y cuando se mantenga un sano equilibrio financiero.

En concordancia con lo anterior, todo el personal que la Imprenta Nacional contrate a partir de la entrada en vigencia de esta ley, será remunerado con recursos de la Junta.

Los fondos correspondientes para honrar dichas obligaciones, serán transferidos por la Junta al Gobierno central, de manera anual para que sean incluidos en la ley de presupuesto nacional, en el apartado correspondiente al Ministerio de Gobernación. Lo anterior no faculta a dicha Junta, para contratar directamente o por su cuenta, el personal indicado.”

Además de permitirse la utilización de sus fondos en la contratación de personal, compra de terrenos y edificios, este artículo tiene otras novedades, como el permitir que los recursos se destinen para cubrir todas aquellas erogaciones que a juicio de la Junta, se requieran para el aseguramiento, la continuidad, la eficiencia y la adaptación a los cambios de los servicios que brinda la Imprenta Nacional.

Otro elemento novedoso es que también se permite que todo el personal que la Imprenta Nacional contrate a partir de la entrada en vigencia de esta ley, sea remunerado con recursos de la Junta. Esto lo que significa es que de aquí en adelante, las nuevas plazas de funcionarios que necesite la Imprenta Nacional, ya no se cargarán al presupuesto nacional, con lo cual, el crecimiento de la institución en este rubro, dependerá de las posibilidades económicas propias y no de los recursos provenientes de las cargas tributarias.

Para evitar que existan dos planillas, o dos patronos en una misma institución, se prohíbe que la Junta contrate directamente o por su cuenta, el personal indicado. La idea es que el costo de las nuevas contrataciones sea transferido anualmente por la Junta, al Gobierno central, para que sean incluidos en la ley de presupuesto nacional, en el apartado correspondiente al Ministerio de Gobernación.

Otro tema que ha causado enorme controversia a lo largo de los años, es la redacción que actualmente tiene el artículo 11 de la Ley. La norma indicada establece:

Artículo 11.- La Junta Administrativa de la Imprenta Nacional queda facultada para señalar e imponer las tarifas que considere convenientes, adecuándolas a los precios de costo de los materiales de impresión y edición de las publicaciones que efectúe.

La redacción del artículo 11 ha suscitado múltiples dudas respecto a los verdaderos alcances de dicha disposición y, respecto a la forma en que debe ejecutarse, lo cual ha llevado a la Administración a tener que realizar varias consultas ante la Procuraduría General de la República, a efectos de contar con un panorama más claro a la hora de tomar decisiones en materia de fijación de tarifas.

El artículo 11 es claro al establecer que la Junta está facultada para señalar e imponer las tarifas que considere convenientes, lo cual ha sido ratificado por la Procuraduría General de la República, al señalar que este órgano colegiado:

“...puede fijar discrecionalmente las tarifas de las publicaciones que realice, siempre y cuando las adecue a los costos de los materiales de impresión y edición de las publicaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.” No obstante lo anterior, el criterio de discrecionalidad o conveniencia concedida a la Junta, a la hora de fijar tarifas, está sujeta a que las fijaciones tarifarias se adecuen a los costos de los materiales de impresión y edición de las publicaciones, lo cual, en criterio de la Procuraduría General de la República, lo que significa es que...“las tarifas no deben ser inferiores a los "elementos de costo, establecidos por ley". (Dictamen C-276-2002, de 16 de octubre de 2002).

Según la literalidad de la norma, los elementos del costo establecidos por la ley de la Junta Administrativa, a los cuales debe adecuarse la fijación tarifaria, son los costos de los materiales de impresión y edición de las publicaciones, lo cual, según las interpretaciones que se le puedan realizar a dicha disposición, podría excluir otros costos de producción como la mano de obra, los costos indirectos de fabricación y los gastos.

No obstante que la norma no menciona a los costos indirectos de fabricación y los gastos, como susceptibles de ser considerados en la ecuación tarifaria, el hecho de que el artículo 11 señale que las tarifas serán las que la Junta considere convenientes, deja abierta la posibilidad de que puedan emplearse criterios de oportunidad, conveniencia y discrecionalidad. De hecho, la Procuraduría General de la República, señala que este órgano colegiado “...puede fijar discrecionalmente las tarifas de las publicaciones que realice, siempre y cuando las adecue a los costos de los materiales de impresión y edición de las publicaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.”

Entonces surge la siguiente interrogante ¿dónde queda la fijación por conveniencia o discrecional que faculta la norma, si existe un límite o condición, el cual es, el que las tarifas deben adecuarse a los costos de los materiales de impresión y edición de las publicaciones? La respuesta podría ser, precisamente que existe una discrecionalidad condicional, porque es aplicable únicamente en el momento que se satisface la condición de que las tarifas se encuentren adecuadas a los costos de los materiales de impresión y edición de las publicaciones. Es decir, que si pueden ser iguales o superiores a los costos indicados, pero, porque deben adecuarse a los costos, no pueden resultar inferiores.

Otra duda que también se despeja con la nueva redacción, es si realmente la Junta Administrativa se encuentra facultada, para fijar las tarifas de los productos y servicios que brinda la Imprenta Nacional. La duda surge de la redacción del texto, pues, este indica que “La Junta Administrativa de la Imprenta Nacional queda facultada para señalar e imponer las tarifas que considere convenientes, adecuándolas a los precios de costo de los materiales de impresión y edición de las publicaciones que efectúe”, pero, como puede corroborarse, la norma indica que la facultad para la fijación tarifaria es sobre las publicaciones que efectúe la Junta, y ese órgano no realiza publicaciones, sino, la Imprenta Nacional. Es decir, que no



dice de modo expreso, que la facultad para la fijación de las tarifas es sobre los productos y servicios que brinda la Imprenta Nacional. La propuesta sí lo indica.

La duda se magnifica si se toma en consideración la existencia de varias normas que regulan la fijación de tarifas en la Imprenta Nacional, tal y como también lo hace la ley de la Junta Administrativa. Así por ejemplo, la Ley N.º 2, Autoriza Fijar las Tarifas de las Publicaciones en Diarios Oficiales, 29 de setiembre de 1944, la cual, en el artículo 2, establece que: “El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Gobernación, fijará en lo sucesivo, mediante decreto, las tarifas a cobrar por las publicaciones que se hagan en los Diarios Oficiales.” Asimismo, sobre el tema en discusión, el artículo 554 del Código Fiscal indica que “La Secretaría de Estado en el despacho de Gobernación fijará y publicará la tarifa de los anuncios particulares, de los judiciales que deben satisfacer las partes, y de la suscripción a periódicos oficiales.”

Sin embargo, sobre la posible existencia de una antinomia en esa materia, la Procuraduría General de la República ha dicho que dichas normas se encuentran derogadas tácitamente por la Ley de la Junta Administrativa, por lo que la potestad para la fijación de las tarifas es de ese órgano colegiado (ver dictámenes: C-098-88, de 8 de junio de 1988; C-013-98, de 21 de enero de 1998; C-276-2002 de 16 de octubre; C-170-2009 de 15 de junio; C-94-2010 de 5 de mayo y C-185-2012 de 26 de julio). No obstante, que la Procuraduría ha sido conteste en ese tema, es preferible zanjar esa situación de una vez por todas y no depender de una interpretación jurídica.

En fin, para acabar con esa incertidumbre jurídica, se propone que se modifique el artículo 11 de dicha ley, de tal manera que elimine cualquier posibilidad de que sea interpretado.

Por las razones expuestas someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, 7 y 11 DE LA LEY DE CREACIÓN DE  
LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL N.º 5394,  
DE 05 DE NOVIEMBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Refórmense los artículos 2, 7 y 11 de la Ley N.º 5394, Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, de 5 de noviembre de 1973 y sus reformas. Los textos dirán:

**“Artículo 2.-** Sus fines fundamentales serán:

- a) Garantizar la continuidad de la prestación de los servicios que brinda la Imprenta Nacional, así como asegurar la eficiencia, la eficacia, la buena calidad de sus operaciones y la adaptación de esa institución a los cambios.
- b) Proteger y conservar los bienes de la Imprenta Nacional y velar por su mejoramiento.
- c) Administrar los fondos específicos a que esta ley se refiere.
- d) Formular los programas de inversión de la Imprenta Nacional de acuerdo con las necesidades y previa fijación de prioridades y hacer las respectivas licitaciones.”

**“Artículo 7.-** Los recursos financieros de la Junta se destinarán para realizar las inversiones necesarias en maquinaria, equipo, repuestos, materiales, terrenos, edificios, contratación de personal, servicios y, para cubrir todas aquellas erogaciones que a juicio de la Junta, se requieran para el aseguramiento de la continuidad, la eficiencia y la adaptación a los cambios de los servicios que brinda la Imprenta Nacional, siempre y cuando se mantenga un sano equilibrio financiero.

En concordancia con lo anterior, todo el personal que la Imprenta Nacional contrate a partir de la entrada en vigencia de esta ley, será remunerado con recursos de la Junta. Los fondos correspondientes para honrar dichas obligaciones, serán transferidos por la Junta al Gobierno central, de manera anual para que sean incluidos en la ley de presupuesto nacional, en el apartado correspondiente al Ministerio de Gobernación. Lo anterior no faculta a dicha Junta, para contratar directamente o por su cuenta, el personal indicado.”

**“Artículo 11.-** La Junta queda facultada para fijar los precios o tarifas que considere convenientes, por la venta de los productos y servicios que brinda la Imprenta Nacional, lo cual hará de acuerdo con la metodología que ella misma establezca para tal efecto.”

Rige a partir de su publicación

Karla Vanessa Prendas Matarrita  
**DIPUTADA**

**NOTAS:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 27022.—( IN2017107696 ).

# **PODER EJECUTIVO**

## **DECRETOS**

N° 40177-JP

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ**

En el uso de las facultades que les confiere los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, artículos 25.1, 27.1 y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de mil novecientos setenta y ocho y sus reformas, numeral 7 inciso c) de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz número 6739 del 28 de abril de mil novecientos ochenta y dos y sus reformas, ordinal 3 inciso b) de la Ley de Creación de la Dirección de Adaptación Social número 4762 del 08 de mayo de mil novecientos setenta y uno y sus reformas, y Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal Ley número del 9271 de 30 de septiembre de dos mil catorce y,

### **Considerando**

1. Que la pena, en un Estado Constitucional de Derecho, debe tener una finalidad resocializadora que respete los principios de proporcionalidad, racionalidad y dignidad humana.
2. Que las medidas cautelares impuestas en un proceso penal deben ordenarse en estricta observancia de los principios constitucionales de proporcionalidad, racionalidad y dignidad humana.
3. Que el uso de las tecnologías se ha convertido en un instrumento de vital importancia para la función del Estado, el cual debe garantizar su racionalidad y eficiencia.
4. Que la Ley 9271 de 30 de septiembre de dos mil catorce, posibilita el uso de mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad, tanto en su modalidad de sanción como de medida cautelar.
5. Que de conformidad con lo expuesto, es necesario contar con una adecuada regulación en materia de mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad.
6. Esta reforma no contempla nuevos trámites, requisitos, ni procedimientos para el administrado de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos N° 8220 del veintisiete de septiembre de dos mil once.

**Por tanto,**

**Decretan**

**El siguiente:**

**Reglamento para la aplicación de los mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

Artículo 1: Los mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad son sistemas o aparatos de vigilancia que permiten monitorear o confirmar la ubicación, movimiento y/o comportamiento específico de personas, en el marco de un proceso de justicia penal, a través de tecnologías alámbricas o inalámbricas.

Artículo 2: El uso de dispositivos electrónicos no debe representar estigmatización de la persona que lo usa como mecanismo alterno a la pena privativa de la libertad.

Artículo 3: La aplicación de los mecanismos electrónicos se ejecutará solo cuando así se ordene mediante resolución judicial fundada y dictada por una autoridad jurisdiccional en materia penal. La vigilancia electrónica se podrá ordenar en los siguientes supuestos:

- i) Como una pena fijada en sentencia.
- ii) Como una medida cautelar.
- iii) Como medida sustitutiva de una pena en ejecución.

A efectos de su aplicación, un día de arresto domiciliario o una medida cautelar con monitoreo electrónico equivale a un día de pena de prisión o de prisión preventiva, según corresponda, aplicándose lo establecido en el artículo 55 del Código Penal.

Artículo 4: La Dirección General de Adaptación Social, a través de los niveles institucionales de atención a las personas en conflicto con la ley penal, dará acompañamiento a quienes se les aplique un mecanismo electrónico.

Artículo 5: El centro de monitoreo desde donde se dará seguimiento a las personas sentenciadas o indiciadas, a las que la autoridad jurisdiccional ordene la colocación de un mecanismo electrónico alternativo al cumplimiento de la privación de libertad, se ubicará en la Dirección de la Policía Penitenciaria o donde lo determine la Dirección General de Adaptación Social.

## CAPÍTULO II

### Sobre el arresto domiciliario con monitoreo electrónico

Artículo 6: El arresto domiciliario es una sanción que restringe la libertad personal y obliga a la persona sentenciada a permanecer en su domicilio en las condiciones, días y horarios que establezca el tribunal en sentencia o el juzgado de ejecución de la pena. Las restricciones impuestas procurarán que la persona condenada pueda realizar un proceso de inserción social efectivo.

Artículo 7: La Dirección General de Adaptación Social cumplirá lo dispuesto por el tribunal de juicio al fijar los espacios destinados al desarrollo laboral y educativo de quien sea así condenado. Una vez firme la sentencia, el tribunal competente enviará, a la Dirección General de Adaptación Social y a la Oficina de Cómputo de Penas, un comunicado con el listado de condiciones que le fueron impuestas, la certificación de la sentencia, el “tener a la orden” del Instituto Nacional de Criminología y el auto de liquidación de pena en razón de la firmeza de la sentencia. La Dirección General de Adaptación Social deberá informar al tribunal competente, en el plazo de 3 días, sobre la presentación de la persona condenada de conformidad con el artículo 57 bis del Código Penal.

Artículo 8: Cuando existiera alguna duda u omisión sobre las condiciones impuestas en sentencia, la Dirección General de Adaptación Social podrá hacer al tribunal competente una solicitud de adición y aclaración de lo resuelto, dentro del plazo de 5 días, contados a partir del momento en que la persona indiciada o condenada se presentó ante ella.

Artículo 9: Si en el transcurso de la ejecución de la pena, hubiera variaciones domiciliarias, laborales, educativas, familiares o de salud, la persona sentenciada podrá solicitar la aprobación ante el juzgado de ejecución de la pena, quien resolverá sobre la gestión en un plazo prudente, previa audiencia a las partes. Sobre lo resuelto, la Dirección General de Adaptación Social deberá ser informada oportunamente para que realice los ajustes necesarios en su plan de vigilancia y acompañamiento.

Artículo 10: La competencia territorial de los jueces de ejecución de la pena para la supervisión de la sanción de arresto domiciliario deberá ser determinada por el Poder Judicial atendiendo a la equitativa carga laboral y a la efectiva reinserción social de los sentenciados que obliga a considerar las opciones más cercanas a su domicilio.

Artículo 11: En casos de urgencia que ameriten que la persona sentenciada varíe su perímetro autorizado y que no permitan seguir el procedimiento establecido en el artículo 9 del presente Reglamento, la Dirección General de Adaptación Social podrá autorizar, provisionalmente y en función a la excepcionalidad de las circunstancias, una variación de las condiciones impuestas. Sobre esta licencia *ad hoc*, deberá la Dirección General de Adaptación Social informar al Instituto Nacional de Criminología y al juzgado de ejecución competente en el plazo de 24 horas, a fin de que se pronuncien si lo estiman necesario.

Artículo 12: A quien sea sentenciado con arresto domiciliario, se le aplicarán los plazos de valoración consignados en el Reglamento Técnico de Atención del Sistema Penitenciario y los beneficios establecidos tanto en el Código Penal como en la restante normativa que regule la materia para el nivel institucional, salvo que haya incompatibilidad manifiesta por el tipo de sanción. Los informes y las recomendaciones serán rendidos por la Dirección

General de Adaptación Social ante el Instituto Nacional de Criminología o la autoridad jurisdiccional.

Las condiciones fijadas en sentencia solo podrán ser variadas por un cambio de circunstancias acreditadas y por la concesión de la libertad condicional, en ambos casos, a través de resolución emanada del juzgado de ejecución de la pena, previa audiencia a las partes. También, por un cambio de nivel acordado por el Instituto Nacional de Criminología, todo en estricto acatamiento de las disposiciones contenidas en el Ley N° 9271.

### **CAPÍTULO III**

#### **Sobre las medidas cautelares con monitoreo electrónico**

Artículo 13: La autoridad jurisdiccional en materia penal podrá ordenar, como medida cautelar, la medida de localización permanente con seguimiento electrónico. Ello implicará que aquella, mediante la Dirección General de Adaptación Social, podrá conocer, cuando lo requiera, la ubicación de la persona indiciada.

Artículo 14: Una vez ordenada la medida cautelar por el órgano jurisdiccional, deberá ser comunicada a la Dirección General de Adaptación Social y la persona indiciada será trasladada inmediatamente al centro de monitoreo para el registro de sus datos personales y la formalización de la fase de ingreso.

Artículo 15: La modificación de las medidas cautelares de localización permanente con seguimiento electrónico se regirá por lo dispuesto en el Código Procesal Penal. En casos de urgencia, se procederá con arreglo al artículo 11 de este reglamento.

Artículo 16: Cuando la autoridad jurisdiccional ordene el enlace con la víctima de violencia de género, se utilizarán los mecanismos más sofisticados para garantizar su protección. Periódicamente, la Dirección General de Adaptación Social informará al Poder Judicial acerca de la cantidad de dispositivos disponibles para enlazar con víctimas de violencia de género de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 8589, Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de dos mil siete.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Sobre la ejecución de la pena privativa de libertad**

Artículo 17: El juzgado de ejecución de la pena, al conceder la libertad condicional, podrá ordenar, entre las condiciones, la localización permanente con mecanismo electrónico.

Artículo 18: El juzgado de ejecución de la pena podrá ordenar el arresto domiciliario con monitoreo electrónico cuando concurra alguno de los supuestos previstos en el artículo 486 bis del Código Procesal Penal.

Para tales efectos, en caso de requerir información de la Dirección General de Adaptación Social, podrá indicar qué presupuesto es el que motiva el trámite y cuáles son las instancias o disciplinas técnicas que deben rendir sus informes.

Artículo 19: El juzgado de ejecución de la pena que ordene la libertad condicional o la sustitución de la prisión en los supuestos previstos en el artículo 486 bis del Código Procesal Penal es el único órgano autorizado para fijar las condiciones, días y horarios en que el sentenciado permanecerá en su domicilio, procurando su efectiva resocialización. Si en el transcurso del plazo, hubiera variaciones de esas circunstancias, se seguirá el procedimiento indicado en los numerales 9 y 11 de este reglamento.

## **CAPÍTULO V**

### **Sobre el acompañamiento de las personas sometidas a vigilancia electrónica**

Artículo 20: La Dirección General de Adaptación Social designará, a través de los niveles institucionales de atención de las personas en conflicto con la ley penal, a los funcionarios responsables del acompañamiento de quienes fueron sometidos a vigilancia electrónica. Estos funcionarios tendrán formación en derecho, psicología, trabajo social, orientación y educación.

Artículo 21: Cuando la persona se presente o sea llevada por la autoridad judicial o penitenciaria, se hará un registro con sus datos y se determinará el mecanismo de seguimiento electrónico a aplicar. En ese mismo momento, la persona imputada o sentenciada firmará el consentimiento informado en el que se compromete a cumplir las condiciones dispuestas por mandato jurisdiccional y aquellas estrictamente técnicas fijadas por la autoridad administrativa que sean procedentes para el funcionamiento del aparato, ante cuya omisión cabe la revocación de la medida.

Asimismo, suscribirá su aval a utilizar correctamente el mecanismo de seguimiento electrónico establecido, a cargarlo cuando se requiera en los tiempos indicados y a devolverlo en las mismas condiciones en las que le fue entregado. Cuando se trate de delitos sexuales contra personas mayores de edad, delitos referentes a la violencia de género o contra la vida, se utilizarán los dispositivos que ofrezcan mayores posibilidades de seguimiento y control, de acuerdo con el criterio técnico de la Dirección General de Adaptación Social.

Artículo 22: Una vez concluida la fase de registro, a la persona sentenciada o indiciada se le instalará el dispositivo electrónico correspondiente.

Artículo 23: Cuando se ordene el enlace con la persona afectada por violencia de género, la Dirección General de Adaptación Social deberá informar a la Fuerza Pública de manera inmediata, en caso de infracción del perímetro o distancia establecidos, a efectos de activar los protocolos de actuación y resguardar la integridad de la víctima.



Artículo 24: La aplicación de los mecanismos de seguimiento electrónico se tramitará en consideración de la disponibilidad institucional existente, en procura de garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas, brindando especial atención a los grupos en estado de vulnerabilidad.

Artículo 25: La Dirección General de Adaptación Social brindará informes trimestrales, o cuando se soliciten, a las autoridades jurisdiccionales. Además, en el caso de personas sentenciadas, enviará los informes y las recomendaciones para tramitar la libertad condicional o el cambio de nivel, de conformidad con los plazos establecidos en el Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario o en la normativa respectiva, al Instituto Nacional de Criminología para lo de su cargo.

Artículo 26: Cuando ocurra un incumplimiento de las condiciones fijadas en la resolución que ordenó el uso del mecanismo electrónico, la Dirección de la Policía Penitenciaria enviará un oficio a la Dirección General de Adaptación Social, la cual se comunicará con la persona sometida a vigilancia electrónica para que justifique, en ese momento y de forma verbal, las causas de la presunta infracción. La Dirección General de Adaptación Social informará, inmediatamente después, a la autoridad jurisdiccional competente para que, si lo estima procedente, se pronuncie sobre la revocación del seguimiento con mecanismos electrónicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 23 de este reglamento.

Artículo 27: En caso de que la autoridad jurisdiccional disponga la revocatoria del seguimiento con mecanismos electrónicos, se notificará a la Fuerza Pública para la inmediata detención de la persona infractora y a la Dirección General de Adaptación Social para el registro correspondiente.

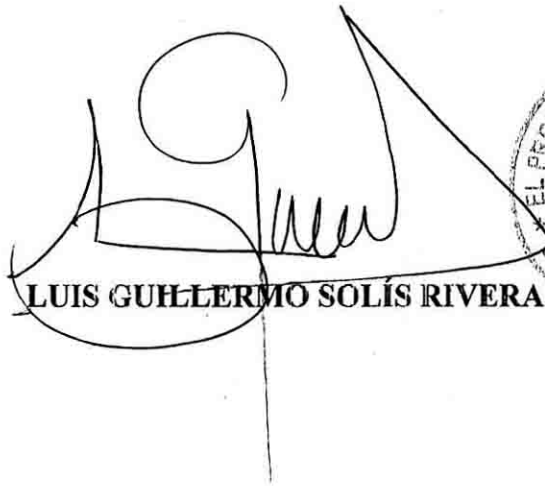
Artículo 28: Cuando el incumplimiento se realice en horario inhábil, se informará al órgano que el Poder Judicial conceda la competencia para pronunciarse en materia de ejecución de la pena.

Artículo 29: Al ordenarse el cese del seguimiento electrónico, la persona sentenciada o indiciada deberá entregar el dispositivo en cualquier oficina de la Dirección General de Adaptación Social, o donde se le indique, y firmar una boleta de devolución. La Dirección General de Adaptación Social gestionará la entrega al centro de monitoreo, de lo cual se dejará registro en los datos que consten en el sistema sobre la persona sometida a seguimiento electrónico. Cuando se trate de una revocación por incumplimiento, las autoridades jurisdiccionales o penitenciarias coordinarán con la persona infractora la devolución del dispositivo.

Artículo 30: Los datos obtenidos de la aplicación de los mecanismos electrónicos de seguimiento no podrán ser utilizados para ningún otro fin que el establecido en la Ley 9271. Solo se suministrarán a las autoridades administrativas, policiales o judiciales cuando medie orden jurisdiccional al amparo de lo establecido en el numeral 1 de la Ley 7425 sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones.

Artículo 31: Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los treinta días de enero de dos mil diecisiete.

  
**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**



  
**CECILIA SÁNCHEZ ROMERO**  
**MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ**



1 vez.—Solicitud N° 20961.—O. C. N° 30893.—( IN2017107465 ).